



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 90/2019**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DE MICHOACÁN**  
**DE OCAMPO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSI AS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Copia certificada del proveído de veintidos de noviembre del año en curso, dictado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 186/2019-CA derivado de la presente controversia constitucional.	-----
Oficio 5:4428/2019 de Maribel Ruiz Manjarrez, delegada del Poder Ejecutivo Federal.	037139
Escrito y anexo de Laura Angélica Rojas Hernández, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	037839
Oficio 5:4624 y anexo de Maribel Ruiz Manjarrez, delegada del Poder Ejecutivo Federal.	039785

Las tres últimas documentales fueron recibidas, respectivamente, los días veinticuatro y treinta de octubre, así como el veintiuno de noviembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexo de la delegada del Poder Ejecutivo Federal, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene formulando alegatos en la presente controversia constitucional y cumpliendo parcialmente el requerimiento formulado en proveído de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, al exhibir copia certificada de los antecedentes del Presupuesto de Egresos de dos mil diecinueve relativos al "RAMO 23 PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS" e informar la imposibilidad material para remitir copia certificada de los antecedentes correspondientes al acuerdo impugnado<sup>1</sup>; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo<sup>2</sup>, 34<sup>3</sup> y 35<sup>4</sup> de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Al respecto, el Poder Ejecutivo de la Federación, manifiesta lo siguiente: [...] se hace del conocimiento de este Alto Tribunal que, después de consultar las áreas responsables de la emisión del Acuerdo en cuestión, nos refieren que el único antecedente del mismo, es la publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que esta Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal se encuentra imposibilitada para enviar documentación adicional al ejemplar que se remitió con antelación. [...]"

<sup>2</sup> Artículo 11. [...]"

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]"

<sup>3</sup> Artículo 34. Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

<sup>4</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2019

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>5</sup>, reiterando domicilio, designando delegados, formulando alegatos y ofreciendo como pruebas la documental que acompaña a su escrito, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de que se le expida copia simple del acta de audiencia, dígamele que una vez que obre agregada en autos, se autorizará a su costa la expedición respectiva, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

Esto, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, párrafos primero y segundo<sup>6</sup>, 31<sup>7</sup>, 32, párrafo primero<sup>8</sup>, y 34 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los diversos 278<sup>9</sup> y 305<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>11</sup> de la citada ley.

Por otra parte, agréguese al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada del auto de veintidós de noviembre del año en curso, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 186/2019-CA, derivado de la presente controversia constitucional.

Visto lo anterior, y toda vez que el delegado del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se difiere la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, programada para las diez horas con treinta minutos del día dos del propio mes y año, y se reserva señalar nueva fecha, en el momento procesal oportuno.

<sup>5</sup> De conformidad con la constancia que al efecto exhibe y en términos del artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Lej Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

### Artículo 23.

1) Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: [...]

0) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; [...]

<sup>6</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>7</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>8</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado; [...]

<sup>9</sup> Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>10</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique; por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>11</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, dado lo voluminoso del expediente, con las documentales de cuenta fórmese el tomo II del cuaderno principal, del expediente en que se actúa.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*Juan Luis González Alcántara Carrancá*

*Carmina Cortés Rodríguez*



Esta hoja corresponde al proveído de dos de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **90/2019**, promovida por el Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo. Conste.

*X* LATE/PTM/GRIC

*CJM*

*A*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN